

INE/CG151/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. GUILLERMO CIENFUEGOS PÉREZ ENTONCES ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por los CC. Francisco Granval Martínez y Antonio Chávez Delgadillo. El nueve de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio 1501/2015 suscrito por el Licenciado Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual remite copia certificada del expediente número PSE-QUEJA-066/2015, en cumplimiento al Punto Tercero del acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, dentro del mismo expediente, emitido por el propio Secretario Ejecutivo, mediante el cual ordena se de vista, a esta Unidad Técnica de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente; lo anterior en relación a la queja presentada por los CC. Francisco Granval Martínez y Antonio Chávez Delgadillo, en contra del C. Guillermo Cienfuegos Pérez, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco; por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de aspirantes y candidatos independientes. (Fojas 01-84 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial. (Fojas 04-19 del Expediente)

“(...)

HECHOS

(...)

6. El pasado 13 de febrero de 2015, “El Informador”, diario de circulación local en el Estado de Jalisco, publicó una nota en la que documenta que una empresa de subcontratación de recursos humanos (outsourcing) ofrece empleos a estudiantes de licenciatura para reunir firmas y conseguir la candidatura del aspirante a candidato independiente, Guillermo Cienfuegos Pérez¹.

Dicha nota periodística se sustenta en un audio en el que se escucha a una mujer que ofrece y explica las condiciones del empleo.

La propia nota informa que la empresa de subcontratación ofrece 127 vacantes con un pago mensual de cuatro mil pesos, lo cual da la suma de 508 mil pesos.

A continuación se transcribe íntegro el contenido de la nota:

[Se transcribe]

En este mismo sentido, el diario Milenio publicó una nota el día 26 de febrero de 2015, en la que documenta que la empresa de subcontratación de recursos humanos (outsourcing) “Trascendencia Humana” ofrece empleos a estudiantes de licenciatura para reunir firmas y conseguir la candidatura del aspirante a candidato independiente, Guillermo Cienfuegos Pérez, con un pago semanal de \$1,000 pesos (\$4,000 pesos al mes)²

Cabe destacar que las notas periodísticas referidas, no obstante que son reporteros y medios diversos, coinciden en las vacantes y montos ofrecidos,

¹ <http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/576230/6/lagrimita-paga-a-jovenes-para-recabar-firmas-htm>

² http://www.milenio.com/jalisco/contratan-estudiantes-apoyo-Lagrimita_0_471552901.html

así como en los datos de identificación de la empresa mencionada, los cuales se pueden corroborar en su propia página de Internet.³

A continuación se transcribe íntegro el contenido de la nota:

[Se transcribe nota]

7. El 19 de febrero de 2015, el diario electrónico “Proyecto Diez” publicó una nota en la que da cuenta de las actividades realizadas por el aspirante a candidato independiente, Guillermo Cienfuegos Pérez, así como de los desproporcionados gastos de su campaña para lograr el apoyo ciudadano que le permita competir por la presidencia municipal de Guadalajara.⁴

Entre los gastos reportados en la nota se encuentran los siguientes:

a) La renta de una casa de campaña que se sitúa en avenida Hidalgo número 1257, colonia Americana, Zona Centro, C.P. 44100, en Guadalajara, Jalisco; con un costo de renta mensual de 50 mil pesos.⁵

(Imagen referente a un inmueble con la siguiente nota: “Casa de campaña de Guillermo Cienfuegos Pérez”)

b) Brigadas pagadas (grupos de por lo menos 16 jóvenes) que en distintos puntos de la ciudad reparten propaganda del aspirante a candidato independiente y recaban firmas de apoyo.

(Imagen con la siguiente nota: “Brigada de jóvenes en Plaza Liberación, en el centro de Guadalajara”)

c) Estos grupos de jóvenes portan playeras blancas con letras moradas, alusivas al señor Guillermo Cienfuegos Pérez.

(Imagen con la siguiente nota: “Los brigadistas portan playeras, sombreros, pelucas y globos alusivos al aspirante a candidato independiente”)

d) Estas brigadas reparten propaganda impresa para dar a conocer al señor Guillermo Cienfuegos Pérez.

(Dos imágenes con las siguientes notas: “Grupo de brigadistas pagados entregando propaganda a ciudadanos de Guadalajara” y “Propaganda impresa mediante la cual se promociona a Guillermo Cienfuegos Pérez”)

³ <http://www.trascendenciahumana.com/>

⁴ <http://www.proyectodiez.mx/investigacion/que-barato-asi-trabajan-las-brigadas-pagadas-de-lagrimita/52891>

⁵ El costo de la renta del inmueble consta en los archivos públicos de la Universidad de Guadalajara, dado que dicha institución arrendaba el mismo inmueble hasta hace un año, para albergar las oficinas de la Coordinación de Servicios Estudiantiles de la casa de estudios.

- e) *Eventos itinerantes en varios puntos de la ciudad como el Parque San Jacinto o Plaza Cívica Miravalle.”*

(Dos imágenes con la siguiente nota: “Invitación a eventos del aspirante a candidato independiente, publicada en sus redes sociales”⁶)

- f) *Para tales eventos se dispuso de un gran escenario con equipo de sonido, además de un gran despliegue de personal pagado y la repartición de regalos, como dulces y pelotas.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de la impresión de la nota periodística publicada el trece de febrero de dos mil quince, en el periódico “*El Informador*”, cuyo título es “*Lagrimita paga a jóvenes para recabar firmas*”. Al respecto solicitaron realizar la inspección ocular a la página de internet <http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/576230/6/lagrimita-paga-a-jovenes-para-recabar-firmas.htm>.
- Copia simple de la impresión de la nota periodística publicada el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el periódico electrónico “*Milenio.com*” en Jalisco, cuyo título es “*Contratan estudiantes en apoyo a Lagrimita*”, y subtítulo “*Para recabar firmas, empresa les paga mil pesos*”. Al respecto solicitaron la inspección ocular a la página de internet http://www.milenio.com/jalisco/contratan-estudiantes-apoyo-Lagrimita_0_471552901.html.
- Copia simple de la impresión de la nota periodística publicada en el diario electrónico “*Proyecto Diez*” de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, con título “*¡Qué barato! Así trabajan las brigadas pagadas de Lagrimita*”. Al respecto solicitaron la inspección ocular a la página de internet <http://www.proyectodiez.mx/politica/que-barato-asi-trabajan-las-brigadas-pagadas-de-lagrimita/52891>.

⁶ <https://www.facebook.com/lagrimitaporgdl?fref=ts>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

- Quince imágenes fotografías donde se observan la casa de casa de apoyo ciudadano del denunciado, diversas imágenes de personas en lugares públicos con playeras del mismo, propaganda en su beneficio e invitaciones a dos eventos en el Parque San Jacinto y Plaza Cívica Miravalle e imágenes de los supuestos eventos.
- Un disco compacto que contiene un video reportaje publicado por el medio de comunicación “*Proyecto Diez*”, en el cual se da cuenta de los presuntos hechos denunciados; asimismo, contiene dos videos en donde se observa a una persona del género femenino colocando propaganda electoral en domicilios del Municipio de Guadalajara, Jalisco.
- Solicita se haga requerimientos de información a las personas morales “*MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara*” y “*Trascendencia Humana*”.
- Inspección Ocular en las páginas de internet <http://www.volanteompg.com/> y <http://www.trascendenciahumana.com/>
- Requerimientos por parte de la autoridad a las siguientes personas morales:
 - MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara para que corrobore el envío y distribución de la propaganda del denunciado el primero de febrero de dos mil quince.
 - A la empresa de subcontratación de recursos humanos (outsourcing) Trascendencia Humana para que informara sobre la contratación de estudiantes para reunir firmas.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El doce de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se ordenó notificar al C. Guillermo Cienfuegos Pérez, el inicio del procedimiento de queja referido. (Foja 85 del Expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El doce de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 87 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 88 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4535/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción de la queja de mérito. (Foja 89 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Guillermo Cienfuegos Pérez.

- a) El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4537/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/4536/2015 dirigido al C. Guillermo Cienfuegos Pérez por el que se le notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja presentado; asimismo, se le requirió para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio señalado, informara el monto y concepto de los servicios contratados a la empresa "*Trascendencia Humana*", indicando el número de personas que la empresa contrató o subcontrató, y el monto de la contraprestación que recibe cada una de las personas subcontratadas; la cantidad que pagó mensualmente por concepto de arrendamiento de un inmueble, el número de eventos de promoción de su candidatura que tuvo en el periodo de actos tendiente a la obtención del apoyo ciudadano, el equipo de audio, video o de cualquier naturaleza y artículos promocionales entregados en dichos eventos. (Fojas 90 y 91 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JAL/JLE/VE/0402/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco de este Instituto, remitió el Citatorio y Cédula de notificación de dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, por las que se hace constar que se notificó personalmente a través de su representante legal al C. Guillermo Cienfuegos Pérez el oficio INE/UTF/DRN/4536/2015, así como el contenido del acuerdo de doce de marzo de dos mil quince (Fojas 92 a 102 del expediente).
- c) El veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante escrito presentado ante la Unidad de Fiscalización, el C. Guillermo Cienfuegos Pérez, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, dio contestación a lo requerido manifestando que a través de la asociación civil “*NO MAS LLANTO*”, contrató a la empresa denominada “*SERVICIOS INTEGRALES DE MENSAJERIA Y TELEMARKETING S.A. DE C.V.*”; que desconoce la contraprestación que recibió el personal de la referida empresa, y que dicha relación contractual fue con el ánimo de contratar a veinticinco comunicadores a efecto de que capacitaran al personal voluntario de sus brigadas de actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, que la erogación realizada está amparada en la factura 696 emitida por dicha empresa la cual adjuntó al escrito señalado; por otra parte, refirió que el inmueble utilizado como casa de apoyo ciudadano correspondió a un contrato de comodato suscrito con el C. Víctor Manuel Torres Ramírez. Ahora bien, por lo que hace a los dos eventos llevados a cabo en la Plaza San Jacinto y Miravalle, informó que consistieron en la presentación de un pequeño show. Por último, señala que para obtener el apoyo ciudadano necesario para lograr el registro de candidato independiente, no obsequió artículo o cosa alguna (Fojas 131 a 174 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara, S.A de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4963/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/4962/2015, por el que se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara confirmara o rectificara si su representada realizó el servicio de reparto de volanteo de propaganda electoral en favor del denunciado, en su caso, remitiera los contratos y facturas que

amparen los servicios prestados, detallando la persona física o moral que contrató el servicio, monto, temporalidad y forma de pago de las operaciones. (Foja 103 y 104 del expediente)

- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JAL/JLE/VE/0398/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco de este Instituto remitió el original y el acuse del oficio INE/UTF/DRN/4962/2015, señalado en el inciso anterior; así como el acta circunstanciada número CIRC045/JLE/JAL/20-03-15, de veinte de marzo de dos mil quince, donde se advierte que la diligencia de notificación del oficio ya mencionado no pudo llevarse a cabo, en razón de que al constituirse el personal de dicha Junta en el domicilio ubicado en la calle Román Morales número 731, colonia El Mirador, C.P. 44370, en Guadalajara, Jalisco, y pedir la presencia del Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara, S.A de C.V., se atendió con una persona quien dijo llamarse Aida Araceli Mireles Madrueño, y ser la representante de la empresa denominada “*SERVICIOS INTEGRALES DE MENSAJERÍA Y TELEMARKETING, S.A. DE C.V.*” agregando que la persona moral que ordena notificar el oficio antes citado corresponde al nombre comercial de la empresa que representa, más no así la razón social, exhibiendo para tal efecto el acta constitutiva de ésta última, misma que incluye el poder que se le otorga para representar legalmente a dicha empresa, con el número de acta 13,802, pasada ante la fe del Notario Público 03, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. (Fojas 105 a 113 del expediente)

VIII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Trascendencia Humana, S.A de C.V.

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4963/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/4949/2015, por el que se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Trascendencia Humana confirmara o rectificara si su representada realizó la contratación de personal para diversas actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano en favor del C. Guillermo Cienfuegos Pérez, en su caso, remitiera los contratos y facturas que ampararan los servicios prestados, detallando la persona física o moral que contrató el servicio, informara el monto que recibieron como contraprestación las personas contratadas relacionadas

con los servicios realizados, monto, tiempo y forma de pago de las operaciones. (Fojas 114 a 116 del expediente)

- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JAL/JLE/VE/0398/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco de este Instituto remitió el original y el acuse del oficio INE/UTF/DRN/4949/2015, señalado en el inciso anterior; así como el acta circunstanciada número CIRC042/JLE/JAL/19-03-15, de veinte de marzo de dos mil quince, donde se advierte que la diligencia de notificación del oficio ya mencionado no pudo llevarse a cabo, en razón de que al constituirse el personal de dicha Junta, en el domicilio ubicado en la calle Santa Beatriz número 1198, Colonia Jardines de los Arcos, C.P. 44500, Guadalajara, Jalisco, y pedir la presencia del Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Trascendencia Humana, S.A de C.V., se informó que la denominación social de la empresa ubicada en el inmueble era "Personal Temporal Administrativo, S.A. de C.V. (Fojas 117 y 130 del expediente)

IX. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing, S.A de C.V.

- a) El veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6259/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/6257/2015, por el que se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de moral Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing, S.A de C.V., confirmara o rectificara que su representante haya realizado el servicio de reparto de volanteo de propaganda electoral en favor del denunciado, de ser así, remitiera todos los contratos y facturas que ampararan los servicios prestados, detallando la persona física o moral que contrató el servicio, monto, tiempo y forma de pago de las operaciones. (Fojas 175 y 176 del expediente)
- b) Mediante oficio presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización INE/JAL/JLE/VE/0452/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco de este Instituto, remitió el Citatorio y Cédula de notificación de treinta y treinta y uno de marzo de dos mil quince respectivamente, por las que se hace constar que se notificó personalmente al representante legal de la empresa solicitada, el oficio INE/UTF/DRN/6257/2015. (Foja 177 del expediente)

- c) Mediante escritos sin número de treinta de marzo y nueve de abril de dos mil quince, presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Aida Araceli Mireles Madrueño, en su carácter de representante legal de la persona moral Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing, S.A de C.V., lo cual acreditó con el Instrumento Notarial 13,802, pasado ante la fe del Notario Público 03, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, atendió el requerimiento de la autoridad manifestando que su representada celebró un contrato con la asociación civil “NO MAS LLANTO, A.C.” el once de febrero de dos mil quince, con el objeto de prestar el servicio de reparto de treinta mil volantes; al respecto, presentó la documentación soporte para acreditar su dicho consistente en copia simple de la factura expedida que ampara el pago de los servicios, por un importe de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) adicionalmente informó que el pago fue realizado mediante depósito de cheque bancario número 004, de la Institución Financiera “BanBajío”, cuyo titular es la asociación en comento. (Fojas 194 a 229 y 262 a 303 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Personal Temporal Administrativo, S.A de C.V.

- a) El veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6259/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/6258/2015, por el que se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Personal Temporal Administrativo, S.A de C.V., a efecto de que confirmara o rectificara si su representada realizó la contratación de personal para diversas actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano en favor del C. Guillermo Cienfuegos Pérez, remitiendo en su caso, los contratos y facturas que ampararon los servicios prestados, así como informara el nombre de la persona física o moral que contrató el servicio, monto y forma de pago de las operaciones. (Fojas 186 a188 del expediente)
- b) Mediante escrito sin número presentado el nueve de abril de dos mil quince, el C. Juan Antonio Briseño Esparza, en su carácter de representante legal de la persona moral referida en el inciso anterior, lo cual acreditó con la póliza 2339, pasada ante la fe del Corredor Público 55, en Guadalajara, Jalisco, atendió el

requerimiento de la autoridad manifestando bajo protesta no haber realizado operación alguna con el ciudadano en comento o en su beneficio. (Fojas 231 a 261 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones, Políticas y Otros.

- a) El siete de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/452/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones, Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría) informara si en el informe de apoyo ciudadano del C. Guillermo Cienfuegos Pérez reportó el contrato de prestación de servicios celebrado entre la asociación civil denominada No Más Llanto, A.C. y la persona moral denominada Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing, S.A. de C.V. (Fojas 304 y 305 del expediente)
- b) Mediante oficio número INE/UTF/DA/217/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo señalado en el inciso anterior, adjuntando copia fotostática de la factura, copia del cheque, y el contrato de prestación de servicios correspondiente, mismo que se reportó en el informe correspondiente. (Fojas 306 a 310 del expediente)
- c) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/025/16, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la información y documentación obtenida en el marco de la revisión del informe de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco respecto del C. Guillermo Cienfuegos Pérez otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Guadalajara. (Foja 314 del expediente)
- d) Mediante oficio número INE/UTF/DA-L/073/16, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo señalado en el inciso c) anterior, adjuntando copia fotostática de la documentación obtenida en el marco de la revisión del informe de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco respecto del C. Guillermo Cienfuegos Pérez. (foja 325 a 408 del expediente)

XII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El nueve de junio de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL

Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 311 del expediente)

- b) El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15187/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 312 del expediente)
- c) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17827/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Comisión de fiscalización, el acuerdo referido en el inciso a). (Foja 313 del expediente)

XIII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El once de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/2314/2016, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara el domicilio fiscal y nombre del representante y/o apoderado legal de la persona moral Trascendencia Humana S.A. de C.V. (Fojas 315 y 316 del expediente)
- b) Mediante oficio número 103-05-2016-0121, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio contestación a lo señalado en el inciso anterior, informando los datos de la persona moral Trascendencia Humana S.A. de C.V.. (Fojas 321 a 324 del expediente)

XIV. Razón y constancia. El once de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos a que haya lugar, que se procedió a revisar el contenido de la página de internet <http://volanteompg.com/>, bajo el dominio de MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara, en la que se observó que los datos de contacto de dicha persona moral corresponden a los siguientes: a) Domicilio ubicado en Román Morales número 731, Colonia El Mirador, Guadalajara, Jalisco; b) Teléfonos 01(33) 3609 1734 y 3126 5754; asimismo, se desprende que los servicios que presta entre otros, son de volanteo, perifoneo, mensajería y paquetería, haciendo la descripción de cada uno de ellos. (Fojas 317 y 318 del expediente)

XV. Razón y constancia. El once de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos a que haya lugar, que se procedió a revisar el contenido de la página de internet <http://trascendenciahumana.com/>, bajo el dominio de Trascendencia Humana; en la que se observó al ingresar al apartado “SERVICIOS”, que los servicios que presta son de subcontratación de personal, reclutamiento y selección de personal y comercialización; asimismo, al ingresar al apartado de “CONTACTO” se desprende que los datos de contacto de dicha persona moral corresponden a los siguientes: a) Santa Beatriz número 1198, Colonia Jardines de los Arcos, Guadalajara, Jalisco; y b) Teléfonos 3122 2165, 3122 2165, 3123 9446, 3121 3862 y Lada 01800 8210404. (Foja 319 y 320 del expediente)

XVI. Razón y constancia. El tres de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a revisar el contenido de la página de internet <http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/576230/6/lagrimita-paga-a-jovenes-para-recabar-firmas.htm>, portal que corresponde al periódico “Informador” y que contiene el artículo periodístico denominado “‘Lagrimita’ paga a jóvenes para recabar firmas”. (Fojas 409 a 411 del expediente)

XVII. Razón y constancia. El tres de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a revisar el contenido de la página de internet http://www.milenio.com/jalisco/contratan-estudiantes-apoyo-Lagrimita_0_471552901.html, portal que corresponde al periódico “Milenio.com” y que contiene el artículo periodístico denominado “Contratan estudiantes en apoyo a ‘Lagrimita’” (Fojas 412 y 413 del expediente)

XVIII. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Por lo que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**⁷, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Guillermo

⁷ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Cienfuegos Pérez entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, recibió aportaciones en especie de un ente prohibido por la Ley, y por otra parte determinar si rebasó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral para el periodo de obtención del apoyo ciudadano por la presunta erogación de diversos conceptos de gasto.

En este sentido, debe determinarse si el denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1 incisos c) y h), 446, numeral 1, incisos c) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 225, numeral 1 inciso e) y h) del Reglamento de Fiscalización que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

d) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

(...)

h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

(...)”

“Artículo 446

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 225.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes, las siguientes:

(...)

e) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

g) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

(...)”

De las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes a la ley, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos del periodo para la obtención del apoyo ciudadano que establezca el Consejo General; asimismo, es obligación, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los aspirantes.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la obtención del apoyo ciudadano, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría tener que imponer una sanción ejemplar por la conducta realizada.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos políticos, el cumplir con los topes de gastos establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Asimismo, la prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que éstos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales; pues el objetivo de esta prohibición es impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los entes políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes a candidatos independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un aspirante en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de queja que nos ocupa se advierte que los quejosos denuncian probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del apoyo ciudadano a que tuvo derecho el C. Guillermo Cienfuegos Pérez en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, por una presunta aportación de un ente prohibido por la Ley; así como el presunto rebase al tope de gastos respectivo.

En este contexto, es importante señalar que por cuestiones de método y considerando que en el escrito de queja se denuncian diversos conceptos de gastos que no se encuentran relacionados entre las pretensiones de la queja, la narración de los hechos denunciados y las pruebas presentadas, lo procedente es que el estudio de la presente Resolución se realice en dos apartados en donde se analizaran por separado las conductas denunciadas.

Consecuentemente, el estudio se divide en los siguientes apartados:

- A) Aportación de un ente prohibido por la Ley, consistente en la subcontratación de personal por parte de una persona moral en beneficio del C. Guillermo Cienfuegos Pérez.**

- B) Rebase al tope de gastos fijado por la autoridad para la etapa de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.**

A continuación se presenta el desarrollo de los apartados en comento y las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral en el desarrollo de su investigación.

- A) Aportación de entes prohibidos por la Ley, consistente en la subcontratación de personal por parte de una persona moral en beneficio del C. Guillermo Cienfuegos Pérez.**

De la revisión efectuada al escrito de queja se advierte que los quejosos manifestaron que el C. Guillermo Cienfuegos Pérez cometió violaciones en materia de fiscalización toda vez que recibió aportaciones de una empresa de subcontratación (outsourcing), puesto que dicha empresa ofreció empleos a jóvenes para recabar las firmas necesarias para la obtención del apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente. Asimismo, aducen que la empresa 'MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara' realizó aportaciones al denunciado, al otorgar sus servicios de mensajería y colocación de propaganda en domicilios particulares, pues no se tiene certeza de la existencia de una relación contractual entre dicha empresa y el denunciado.

En ese sentido, la parte quejosa acompañó al escrito de denuncia, para acreditar su dicho, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

- i) Copia simple de la impresión de la nota periodística publicada el trece de febrero de dos mil quince, en el periódico “*El Informador*”, cuyo título es “*Lagrimita paga a jóvenes para recabar firmas*”. Al respecto solicitaron realizar la inspección ocular a la página de internet <http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/576230/6/lagrimita-paga-a-jovenes-para-recabar-firmas.htm>.
- ii) Copia simple de la impresión de la nota periodística publicada el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el periódico electrónico “*Milenio.com*” en Jalisco, cuyo título es “*Contratan estudiantes en apoyo a Lagrimita*”, y subtítulo “*Para recabar firmas, empresa les paga mil pesos*”. Al respecto solicitaron la inspección ocular a la página de internet http://www.milenio.com/jalisco/contratan-estudiantes-apoyo-Lagrimita_0_471552901.html.
- iii) Copia simple de la impresión de la nota periodística publicada en el diario electrónico “*Proyecto Diez*” de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, con título “*¡Qué barato! Así trabajan las brigadas pagadas de Lagrimita*”. Al respecto solicitaron la inspección ocular a la página de internet <http://www.proyectodiez.mx/politica/que-barato-asi-trabajan-las-brigadas-pagadas-de-lagrimita/52891>.
- iv) Dos videos, contenidos en un disco compacto, donde se observa, en el primero, a una persona colocando propaganda en presuntos domicilios del municipio de Guadalajara; y el segundo corresponde a un video que graba las imágenes de otro video difundido en una pantalla de televisión, a través de una cámara, en el que se aprecia a la misma persona que es cuestionada sobre la actividad que está realizando, advirtiéndose la siguiente conversación:

Voz 1: A perfecto, ¿el día de hoy nada más están repartiendo en esta zona?

Voz 2: Sí.

Voz 1: ¿Qué día es hoy?

Voz 2: Ahora es sábado.

Voz 1: Pero ¿qué día? Ayer fue veinte ¿verdad?

Voz 2: Ahora es veintiuno ¿no?

Voz 1: A perfecto, desde ¿a qué hora estas repartiendo?

Voz 2: Nueve y media.

Voz 1: Perfecto, pues esta ¿Qué colonia es? ¿Oblatos?

Voz 2: Mmm (asentando con la cabeza)

Voz 1: ¡Ah, muy bien! Muchísimas gracias.

Voz 2: ¿Por qué, señora?

v) Requerimientos por parte de la autoridad a las siguientes personas morales:

- MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara para que corrobore el envío y distribución de la propaganda del denunciado el primero de febrero de dos mil quince.
- A la empresa de subcontratación de recursos humanos (outsourcing) Trascendencia Humana para que informara sobre la contratación de estudiantes para reunir firmas.

vi) Inspección ocular⁸ para el efecto de corroborar los datos de contacto (domicilios y teléfonos) así como de los servicios que prestan las personas morales antes señaladas, en las siguientes páginas de internet:

- <http://volanteompg.com/>
- <http://trascendenciahumana.com/>

En ese orden, se procede a realizar el análisis y valoración de cada uno de los elementos probatorios aportados por los oferentes, ya señalados.

Por lo que hace a las notas periodísticas ofrecidas como prueba por los quejosos, de su análisis se advierte que contienen elementos coincidentes en la narración de los hechos que ahí se manifiestan, respecto a la presunta existencia de la prestación de servicio de una empresa en beneficio del entonces aspirante ahora incoado.

En este contexto, las notas periodísticas adquieren el carácter de pruebas indiciarias, que permiten a la autoridad electoral determinar líneas de investigación a efecto de obtener mayores elementos de prueba que concatenados entre sí, acrediten o desvirtúen los hechos denunciados, sirve para reforzar lo anterior la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*⁹

⁸ Inspección ocular realizada en términos del artículo 15, numeral 1, fracción V y numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, mismas que obran agregadas al expediente de mérito, mediante las cuales se hizo constar el contenido de las páginas de internet de dos empresas denominadas "Trascendencia Humana" y "MPG", en cuanto a los conceptos de servicio que ofrecen a sus clientes, destacándose por el envío de mensajería.

⁹ *Partido Revolucionario Institucional vs Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas*
Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a

En ese sentido, las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, sin embargo, resultan insuficientes para generar certeza respecto de las conductas denunciadas, al no encontrarse respaldadas con otros elementos de prueba, puesto que los actores tienen la carga procesal de acreditar su aseveración.

Por lo que hace a dos videos presentados por los denunciantes constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹⁰

diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁰ *Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Por otra parte, por lo que hace a los requerimientos a las empresas solicitadas, es de señalarse que mediante oficio INE/UTF/DRN/4963/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, notificara los siguientes oficios:

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO
INE/UTF/DRN/4949/2015	Representante y/o Apoderado Legal de Trascendencia Humana S.A. de C.V.	Santa Beatriz No. 1198, Col Jardines de los Arcos C.P. 44500, Guadalajara Jalisco.

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO
INE/UTF/DRN/4962/2015	Representante y/o Apoderado Legal de MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara, S.A. de C.V.	Román Morales #731, Col. El Mirador C.P. 44370, Guadalajara Jalisco.

Por lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil quince dicha autoridad remitió: 1) El acta circunstanciada de veinte de marzo de ese mismo año por la que se pretendió notificar el oficio INE/UTF/DRN/4962/2015 a MPG Mensajería y Publicidad de Guadalajara, S.A. de C.V.; sin embargo, la persona con quien se atendió en el domicilio señalado para tales efectos, manifestó ser la representante de la empresa denominada “*SERVICIOS INTEGRALES DE MENSAJERÍA Y TELEMARKETING, S.A. DE C.V.*” agregando que la persona moral que se ordenó notificar en el oficio antes citado, corresponde al nombre comercial de la empresa que representa, mas no así la razón social; y 2) El acta circunstanciada de diecinueve de marzo de dos mil quince por la que se pretendió notificar el oficio INE/UTF/DRN/4949/2015 al Representante y/o Apoderado Legal de Trascendencia Humana S.A. de C.V.; sin embargo, como en ella se describe las personas con las que se atendió la diligencia, manifestaron que ese domicilio correspondía a la empresa con denominación social “Personal Temporal Administrativo S.A de C.V.” que son una agencia de empleo, sin relación la persona moral Trascendencia Humana, S.A. de C.V.

Cabe señalar que por lo que hace a la inspección ocular a las páginas de internet correspondientes a cada una de las empresas notificadas, se realizaron con el fin de corroborar los datos de ubicación de las mismas (domicilio y teléfonos), así como de los servicios que prestan.¹¹

No obstante a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/4963/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, notificara los siguientes oficios:

¹¹ **Inspección ocular** de la página de internet <http://volanteompg.com/>, en la que se observó que los datos de contacto de dicha persona moral corresponden al Domicilio ubicado en Román Morales, Colonia El Mirador, Guadalajara, Jalisco; asimismo, se desprende que los servicios que presta entre otros, son de volanteo, perifoneo, mensajería y paquetería, haciendo la descripción de cada uno de ellos.

Inspección ocular de la página de internet <http://trascendenciahumana.com/>, bajo el dominio de Trascendencia Humana; en la que se observó que los servicios que presta son de subcontratación de personal, reclutamiento y selección de personal y comercialización; asimismo, se desprende que los datos de contacto de dicha persona moral corresponden al domicilio ubicado Santa Beatriz, Colonia Jardines de los Arcos, Guadalajara, Jalisco.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL

OFICIO	NOMBRE
INE/UTF/DRN/6258/2015	Representante y/o Apoderado Legal de Personal Temporal Administrativo S.A. de C.V.
INE/UTF/DRN/6257/2015	Representante y/o Apoderado Legal de Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing S.A. de C.V.

Atento a lo anterior, el treinta de marzo de dos mil quince mediante escrito presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Aída Araceli Mireles Madrueño en representación de Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing, S.A. de C.V. informó que su representada celebró un contrato de prestación de servicios, con la persona moral *NO MAS LLANTO A.C.* con el objeto de contratar el servicio de reparto de treinta mil volantes, así como la contratación de veinticinco comunicadores para la recolección de firmas por un importe de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), para acreditar su dicho presentó lo siguiente¹²:

- i) copia simple de la factura 695 expedida por la persona moral Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing, S.A. de C.V. por un importe de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- ii) Copia simple del cheque y recibo de depósito en cuenta.
- iii) Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por el representante legal de la asociación civil *NO MAS LLANTO*, y la representante legal de la persona moral denominada *Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing S.A. de C.V.* el once de febrero de dos mil quince, cuyo objeto del mismo es la contratación de los servicios de veinticinco comunicadores para la obtención de firmas por quince días; así como el servicio de reparto de volantes.

Cabe señalar que el nueve de abril de dos mil quince, mediante escrito presentado ante la autoridad electoral, el C. Juan Antonio Briseño Esparza, en representación legal de Personal Temporal Administrativo S.A. de C.V., negó tener alguna relación con el entonces aspirante denunciado.

¹² De conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, los documentos presentados por la persona moral adquieren el carácter de privados.

Ahora bien, toda vez que se obtuvieron elementos de prueba que indicaron a la autoridad electoral la contratación del servicio por concepto de reparto de volantes por medio de veinticinco comunicadores por quince días, en beneficio de la etapa de apoyo ciudadano del entonces aspirante denunciado, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la información y documentación obtenida en el marco de la revisión del informe relativo al apoyo ciudadano del entonces aspirante el C. Guillermo Cienfuegos Pérez en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En este sentido la Dirección en comento remitió la documentación que soportó el registro de sus operaciones, entre las que se observó el egreso correspondiente a la contratación de personas a través de una empresa de subcontratación (outsourcing), con el propósito de recolectar firmas para obtener el apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente y por el servicio de mensajería para el envío y entrega de propaganda en la vía pública y en domicilios particulares de Guadalajara. A continuación se presenta la documentación que acredita lo anterior:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por el representante legal de la asociación civil NO MAS LLANTO, y la representante legal de la persona moral denominada Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing S.A. de C.V. el once de febrero de dos mil quince, cuyo objeto del mismo es la contratación de los servicios de veinticinco comunicadores para la obtención de firmas por quince días; así como el servicio de reparto de volantes.
- Copia simple de la factura 696 por el concepto de **veinticinco comunicadores** por quince días para recolección de firmas por el importe total de **\$69,000.00 (Sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Copia simple de la factura 695 por el concepto de **reparto de volantes** por el importe total de **\$11.600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Copia simple del cheque expedido por la institución financiera BanBajío de tres de marzo de dos mil quince a favor de la empresa prestadora del referido servicio por la cantidad de \$69,000.00 (Sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL

- Copia simple del recibo de depósito en cuenta de la institución financiera BBVA Bancomer a la cuenta de la prestadora de servicios, bueno por la cantidad antes mencionada.
- Copia simple del cheque expedido por la institución financiera BanBajío de tres de marzo de dos mil quince a favor de la empresa prestadora del referido servicio por la cantidad de \$11.600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Recibo de depósito en cuenta de la institución financiera BBVA Bancomer a la cuenta de la prestadora de servicios, bueno por la cantidad antes mencionada.

Visto lo anterior, de la concatenación de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito se advierte lo siguiente:

- ✓ Que las notas periodísticas valoradas en su conjunto presentaron a la autoridad como elemento indiciario la presunta existencia de un servicio de recolección de firmas y reparto de volantes en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente, el C. Guillermo Cienfuegos Pérez, situación que a juicio de los quejosos acreditaban un aportación de un ente prohibido por la ley.
- ✓ Que de las diligencias realizadas se acreditó que el entonces aspirante incoado reportó ante la autoridad electoral en el informe de ingresos y gastos correspondiente al apoyó ciudadano la contratación a través de la asociación NO MÁS LLANTO A.C¹³., por servicio de comunicadores para la recolección de firmas y reparto de volantes, con la persona moral denominada Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing S.A. de C.V. Lo anterior, por un importe total de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

De los elementos aquí valorados en lo individual y en su conjunto no se advierte una aportación de un ente prohibido por la ley en beneficio del entonces aspirante incoado, pues como se observa fue debidamente reportado ante la autoridad electoral el concepto de gasto relativo a la contratación de comunicadores para la recolección de firmas, así como la entrega de volantes en la vía pública y en domicilios particulares.

¹³ Asociación registrada por el entonces aspirante para el manejo y control de los recursos de apoyo ciudadano.

Esta autoridad no es omisa en valorar que de las notas periodísticas se menciona como costo por la prestación del servicio analizado un monto superior al reportado en el informe de apoyo ciudadano correspondiente (contratación de 127 estudiantes y costos). Sin embargo, los quejosos no presentaron elementos adicionales que vinculados con las notas acreditaran dicha circunstancia, máxime que de las diligencias realizadas por la autoridad no se advirtieron elementos de prueba que demostraran un costo mayor al reportado originalmente.

En consecuencia, toda vez que se ha acreditado que el aspirante a candidato independiente no recibió una aportación de una persona moral, toda vez que como quedó demostrado reportó en su informe de apoyo ciudadano los conceptos referidos en los párrafos precedentes, el C. Guillermo Cienfuegos Pérez no incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d); 446, numeral 1, inciso c) y 225, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en el siguiente apartado se procederá al análisis conducente por lo que hace al posible rebase de tope de gastos de apoyo ciudadano, respecto de los egresos materia del presente apartado.

B) Rebase al tope de gastos fijado por la autoridad para la etapa de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.

En el presente apartado se analizará la conducta denunciada relativa al rebase al tope de gastos para el apoyo ciudadano fijado por la autoridad para el cargo de Presidente Municipal de Guadalajara en el estado de Jalisco.

En este sentido, como se advierte de la lectura realizada al escrito de queja los quejosos aducen que el entonces aspirante incoado incurrió en violaciones en materia de fiscalización al actualizarse un rebase al tope de gastos establecido para el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, monto relativo a la cantidad de \$529,957.49 (Quinientos veintinueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 49/100 M.N.) por haber realizado diversos gastos durante dicho periodo electoral. Para acreditar su dicho, enunciaron diversos conceptos de gasto que desde su perspectiva en conjunto actualizan el presunto rebase; los conceptos respectivos se presentan a continuación para efecto de claridad, por lo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL

que en siguiente cuadro se presentara el concepto, la relación con los hechos denunciados y los elementos probatorios.

No.	Concepto denunciado	Apartado en el escrito de queja donde lo denuncia	Medios probatorios
1	Contratación de 127 estudiantes a través de una empresa de subcontratación para recolectar firmas. CONCEPTO ANALIZADO EN APARTADO A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística publicada en el periódico “El Informador”. (Inspección ocular a página de internet que la contiene) • Nota periodística en el periódico “Milenio”. (Inspección ocular a página de internet que la contiene) • Impresiones fotográficas • Video que se desprende de la nota publicada en el diario electrónico “Proyecto Diez” • Requerimiento de informe a la empresa prestadora del servicio • Inspección ocular a la página de internet http://volanteompg.com/
2	Renta de una casa de apoyo ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística publicada en el diario electrónico “Proyecto Diez” (Inspección ocular a página de internet que la contiene)¹⁴ • Por lo que hace a este concepto se observó una imagen de un inmueble presuntamente de la casa de apoyo ciudadano del entonces aspirante.
3	Adquisición de playeras, sombreros, pelucas y globos	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística publicada en el diario electrónico “Proyecto Diez” (Inspección ocular a página de internet que la contiene) • Del contenido de la nota se observó una imagen con una persona que porta una playera en beneficio del entonces aspirante. • Adicionalmente aportó seis imágenes en las que se observaron diversas personas, sin embargo no se advierten globos en las mismas, respecto de los sombreros y pelucas se presentaron tres imágenes en las que observan a igual número de personas con una peluca o sombrero.
4	Propaganda impresa tipo trípticos	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Una imagen donde se observó propaganda impresa donde el

¹⁴ NOTA: Por lo que hace al video referido por los quejosos respecto de la nota periodística “Proyecto Diez” el mismo es una reproducción informativa de la nota publicada en el medio electrónico.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL

No.	Concepto denunciado	Apartado en el escrito de queja donde lo denuncia	Medios probatorios
			denunciado solicita el apoyo de los ciudadanos a través de su firma, explicando que es un candidato independiente y los motivos por los que quería serlo.
5	Propaganda impresa y digital tipo carteles de publicidad y postales para sitios web	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos imágenes donde se observó que el entonces aspirante realizó invitaciones a dos eventos con el propósito de obtener el apoyo ciudadano
6	Propaganda impresa tipo lonas y espectaculares utilizados como escenografía	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística publicada en el diario electrónico "Proyecto Diez" (Inspección ocular a página de internet que la contiene) • Adicionalmente aportó tres imágenes en las que se observó que el entonces aspirante utilizó como escenografía de probables eventos lonas en su beneficio.
7	Templete para escenario y equipo de sonido	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística publicada en el diario electrónico "Proyecto Diez" (Inspección ocular a página de internet que la contiene) • Tres imágenes en las que se desprenden eventos realizados por el denunciado observándose que utilizó un templete como escenario y micrófonos.
8	Pelotas y dulces	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística publicada en el diario electrónico "Proyecto Diez" (Inspección ocular a página de internet que la contiene) • No se advierten imágenes derivadas de la nota, no obstante presentó cuatro imágenes fotográficas en las que se observan a un grupo de personas con pelotas, de dichas imágenes no se advierten vínculos con un evento del entonces aspirante.
9	Propaganda impresa tipo volantes CONCEPTO ANALIZADO EN APARTADO A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos videos que presenta en un disco compacto.
10	Servicio de mensajería para el envío y colocación de propaganda en domicilios	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos • Rebase al tope. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos videos que presenta en un disco compacto. • Requerimiento de informe a la empresa prestadora del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

No.	Concepto denunciado	Apartado en el escrito de queja donde lo denuncia	Medios probatorios
	CONCEPTO ANALIZADO EN APARTADO A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.		servicio. • Inspección ocular a la página de internet http://trascendenciahumana.com/
11	Dominio del sitio web y diseño de página de internet www.lagrimitapresidente.com	• Rebase al tope.	• No exhibe medio probatorio alguno con el que acredite su dicho.

Como se advierte del cuadro anterior y por cuestión de método, los quejosos denuncian once conceptos de gasto que si bien en algunos casos se enuncian un número de mayor, por cuestión de claridad en el presente apartado se presentaron de tal forma con la finalidad de vincularlos con los hechos denunciados.

En este sentido, por lo que hace a los concepto referidos con 1, 9 y 10 del cuadro en arriba presentado, es importante señalar que los mismos formaron parte del análisis correspondiente al apartado A de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones y por economía procesal su valoración probatoria se tienen por aquí reproducidas.¹⁵

Ahora bien, por lo que hace a las quince imágenes fotográficas presentadas por los denunciados es dable establecer que constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca

¹⁵ Por lo que hace a la inspección ocular a las páginas de internet:
<http://www.informador.com.mx/jalisco/2015/576230/6/lagrimita-paga-a-jovenes-para-recabar-firmas.htm>,
http://www.milenio.com/jalisco/contratan-estudiantes-apoyo-Lagrimita_0_471552901.html,
<http://www.proyectodiez.mx/politica/que-barato-asi-trabajan-las-brigadas-pagadas-de-lagrimita/52891>

las mismas obran agregadas al expediente de mérito, las cuales adquieren el carácter de pruebas indiciarias en cuanto a su contenido.

una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014¹⁶ mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

¹⁶ *Rodolfo Vitela Melgar y otros vs Tribunal Electoral del Distrito Federal*
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En consecuencia, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las quince imágenes presentadas por los denunciados, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Por esta razón, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, en el caso el denunciado; los promoventes debían describir la conducta asumida por el entonces aspirante y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretenden acreditar y que atribuyen a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹⁷

¹⁷ *Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto hace a los gastos denunciados, los quejosos le impusieron al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones.

Como se observa de las fotografías presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de los conceptos de gastos denunciados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Ahora bien, por lo que respecta al video que formó parte de la nota periodística publicada en el diario electrónico “Proyecto Diez”, y que fue presentado por los denunciados a través de un disco compacto, constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹⁸

¹⁸ *Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*

determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL

Derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este sentido la autoridad electoral requirió al entonces aspirante denunciado a efecto de que aclara lo que a su derecho conviniera respecto de los conceptos de gasto denunciados. Al respecto, el C. Guillermo Cienfuegos Pérez reconoció parcialmente los conceptos de gasto denunciados aclarando que los mismos se habían reportado en el informe de ingreso y gastos relativo al apoyo ciudadano.

Consecuente con lo anterior la autoridad electoral solicitó a la Dirección de Auditoría remitirá la documentación soporte del informe del C. Guillermo Cienfuegos Pérez; la cual fue presentada para su valoración, advirtiéndose lo siguiente:

Concepto denunciado por los quejosos	Documento probatorio
Equipo de sonido y templete	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito de repuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/7214/15. • Contrato de donación de equipo de sonido y un templete celebrado por el C. Jaime Pozos Jiménez y el C. Guillermo Cienfuegos Pérez el veintiséis de enero de dos mil quince • Recibo de donación de servicios del equipo de sonido y un templete de treinta y uno de enero de dos mil quince. • Credencial para votar del C. Jaime Pozos Jiménez. • Factura 59 expedida por la persona moral Producción Total S.A. de C.V. por el concepto de renta de quipo, cuyo monto corresponde a \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)
Renta de una casa de apoyo ciudadano	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de comodato celebrado el veintidós de enero de dos mil quince por el señor Carlos Alberto Calderón Ramírez y Víctor Manuel Torres Ramírez, respecto del bien inmueble ubicado en Avenida Hidalgo número 1257, Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco; así como el anexo de dicho contrato. • Credencial para votar del C. Víctor Manuel Torres Ramírez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

Concepto denunciado por los quejosos	Documento probatorio
Lonas, playeras impresas, volantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Factura 000158E expedida por Myrna Griselda Pérez Mora que ampara los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> -Lonas por el importe de <u>\$4,000.00</u> (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) -Playeras impresas por el importe de <u>\$1,800.00</u> (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) -Volantes a sección a color por el importe de <u>\$30,000.00</u> (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) -Cajas de papel por el importe de <u>\$3,090.00</u> (Tres mil noventa pesos 00/100 M.N.) -Formatos para firmas por el importe de \$2,310.00 (Dos mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.) Resultando un importe total de \$47,792.00 (Cuarenta y siete mil setecientos novena y dos pesos 00/100 M.N.) • Cheque expedido por la institución financiera BanBajío girado a favor de la prestadora de servicios de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince • Recibo de depósito en cuenta de la institución financiera BBVA Bancomer a la cuenta de la prestadora de servicios, bueno por la cantidad antes mencionada.
Reparto de volantes	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios celebrado por el representante legal de la asociación civil NO MAS LLANTO, y la representante legal de la persona moral denominada Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing S.A. de C.V. el once de febrero de dos mil quince, cuyo objeto del mismo es la contratación de los servicios de veinticinco comunicadores por quince días; así como el servicio del reparto de volantes. • Factura 695 por el concepto de reparto de volantes por el importe total de \$11.600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). • Cheque expedido por la institución financiera BanBajío de tres de marzo de dos mil quince a favor de la empresa prestadora del referido servicio por la cantidad de \$11.600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) • Recibo de depósito en cuenta de la institución financiera BBVA Bancomer a la cuenta de la prestadora de servicios, bueno por la cantidad antes mencionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

Concepto denunciado por los quejosos	Documento probatorio
Contratación de personas para recabar firmas	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios celebrado por el representante legal de la asociación civil NO MAS LLANTO, y la representante legal de la persona moral denominada Servicios Integrales de Mensajería y Telemarketing S.A. de C.V. el once de febrero de dos mil quince, cuyo objeto del mismo es la contratación de los servicios de veinticinco comunicadores por quince días; así como el servicio del reparto de volantes. • Factura 696 por el concepto de veinticinco comunicadores por quince días por el importe total de \$69,000.00 (Sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.). • Cheque expedido por la institución financiera BanBajo de tres de marzo de dos mil quince a favor de la empresa prestadora del referido servicio por la cantidad de \$69,000.00 (Sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.). • Recibo de depósito en cuenta de la institución financiera BBVA Bancomer a la cuenta de la prestadora de servicios, bueno por la cantidad antes mencionada.

Es trascendente señalar, por lo que hace a la contratación de 127 estudiantes a través de una empresa de subcontratación y el servicio de mensajería para la entrega de volantes fue materia de análisis en el apartado A de la presente Resolución, consideraciones que se hacen propias en obvio de repeticiones en el presente apartado, mediante las cuales la autoridad obtuvo elementos de convicción que acreditaron el debido reporte de los conceptos denunciados; consecuentemente no se acreditó la existencia de una aportación de un ente prohibido por la Ley.

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro arriba presentado el entonces aspirante denunciado reportó en el momento procesal oportuno los conceptos de gastos enlistados en el cuadro anterior en su informe correspondiente en los tiempos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral¹⁹.

¹⁹ En sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG252/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco. En este contexto, en el considerando 17.2.5 relativo al C. Guillermo Cienfuegos Pérez, se determinó imponerle la sanción consistente en amonestación pública. [Resolutivo OCTAVO, inciso a)]. Lo anterior, toda vez que el entonces aspirante referido no cumplió con todos los requisitos señalados por la ley en el respectivo registro al no presentar el recibo correspondiente a la aportación realizada y omitir reportar por medio del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", una aportación en especie que le benefició durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, por un monto \$30,000.00, por lo que hace a la casa de apoyo ciudadano; y, al presentar un recibo que no corresponde al formato establecido en la normatividad y un contrato de donación sin el importe correspondiente; así como omitir reportar el ingreso por concepto de aportación en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

Ahora bien, por lo que hace a los sombreros, pelucas, globos, propaganda impresa digital tipo carteles de publicidad y postales para sitios web, pelotas, dulces, dominios de sitio web y página de internet, de los elementos de prueba presentados en el cuadro inicial del presente apartado, si bien los quejosos enunciaron los conceptos en cita y que los mismos se acreditaban con lo referido en la columna “Medios probatorios”, dichos elementos son genéricos, pues en el escrito de denuncia se limitaron a enunciar su existencia y por cuanto hace a los elementos de prueba referidos de su análisis no se advirtió que se vincularan con el entonces aspirante incoado por una parte y por la otra indicios de su existencia.

A continuación se presenta el detalle de cada uno.

Concepto denunciado	Análisis realizado por la autoridad
Sombreros, pelucas y globos	<p>Por lo que hace a estos conceptos es de advertirse que si bien los quejosos aportaron como elementos de prueba una nota periodística e imágenes en las que se observaron diversas personas, lo cierto es que de su análisis no se advierten globos en las mismas, asimismo, respecto de los sombreros y pelucas se presentaron tres imágenes en las que observan a igual número de personas con una peluca o sombrero, sin embargo, no se advirtieron elementos que vincularan el uso con la entrega o adquisición de los mismos por parte del entonces aspirante.</p> <p>En este sentido, es importante señalar que este tipo de probanzas no generan certeza sobre la conducta que pretenden acreditar los quejosos; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y</p>

especie por un monto de \$9,000.00, por lo que hace a los eventos motivo de análisis del presente apartado, situación visible en el dictamen consolidado [INE/CG251/2015, aprobado en la misma sesión] relacionadas con las conclusiones sancionatorias números 4 y 5, apartado correspondiente al C. Guillermo Cienfuegos Pérez. Lo anterior visible en las siguientes ligas:

- http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/05_Mayo/CGex201505-13/CGex201505-13_dp_1_5.pdf
- http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/05_Mayo/CGex201505-13/CGex201505-13_rp_1_5.pdf
- http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/05_Mayo/CGex201505-13/CGex201505-13_dp_1_5_a1.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

Concepto denunciado	Análisis realizado por la autoridad
	<p>modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener.</p>
<p>Propaganda impresa tripticos</p>	<p>Por lo que hace a este concepto es de advertirse que si bien los quejosos aportaron como elementos de prueba imágenes en las que se observaron diversas personas, no se advierte de ellas la entrega de propaganda o en su caso el tipo de propaganda que refieren los quejosos, pues la manifestación de ellos es genérica y se limitan a referir como concepto de gasto "propaganda impresa". No obstante no se tiene certeza de la existencia de la misma.</p>
<p>Propaganda digital tipo carteles de publicidad y postales para sitios web</p>	<p>Por lo que hace a dichos conceptos, los quejosos se limitan a referir de forma genérica su existencia, sin embargo no presentaron elementos aun de carácter indiciario que permitieran a la autoridad iniciar una línea de investigación. Cabe señalar que únicamente indicaron que la nota periodística publicada en el diario electrónico "Proyecto Diez" acreditaba lo anterior. No obstante de su análisis no se advirtió elemento o referencia alguna de dichos conceptos.</p> <p>Por otra parte acompañaron dos imágenes, correspondiente a dos invitaciones tipo volantes, que según el dicho del quejoso se publicaron en las redes sociales del denunciado, sin embargo, no son coincidentes con los conceptos denunciados como son los carteles y postales. Máxime que en su propia narración inicialmente refiere redes sociales y posteriormente la publicación en sitios web, conceptos en si contradictorios.</p>
<p>Pelotas y dulces</p>	<p>Por lo que hace a estos conceptos es de mencionarse que si bien fueron enunciados en una nota periodística en ella no se advierten imágenes derivadas de la misma. Asimismo y no obstante que presentó cuatro imágenes fotográficas en</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

Concepto denunciado	Análisis realizado por la autoridad
	<p>las que se observan a un grupo de personas con pelotas, de dichas imágenes no se advierten vínculos con un evento del entonces aspirante, en virtud de que este tipo de probanzas no generan certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que resultaría inadmisibles para esta autoridad afirmar que de las referidas pruebas, se adviertan que los aludidos conceptos adviertan signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y/o propuestas del ciudadano denunciado y que éste estuviera directamente haciendo entrega de los mismos.²⁰</p>
<p>Dominios de sitio web y página de internet.</p>	<p>Los promoventes no presentaron elementos de prueba aun de carácter indiciario que permitiera a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de la misma; y si en su caso, se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues únicamente se limita a referir la presunta conducta.</p>

Como se advierte del cuadro anterior, no se presentaron elementos que por una parte se vincularan con la conducta que se pretendió acreditar pues se realizaron referencias genéricas y por otra parte no se presentaron elementos de prueba para acreditar su dicho.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, se observa que el otrora aspirante, reportó como egresos por concepto de gastos de apoyo ciudadano la cantidad de \$148,409.60 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos nueve pesos 60/100 M.N.), por lo que existe un rango de diferencia entre el tope de gastos establecido y lo reportado, por la cantidad de \$381,547.89 (Trescientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y siete pesos 89/100 M.N.).

²⁰ Al respecto es relevante señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-TEJ-056/2015, en el cual los CC. Francisco Granval Martínez y Antonio Fernando Chávez Delgadillo denunciaron entre otras cuestiones **la existencia de propaganda diferente a la textil relativa a pelotas y dulces** entregados por el entonces aspirante, determinó la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que no se acreditó el vínculo entre los elementos aportados y el denunciado. Cabe señalar que el escrito de queja materia del procedimiento de mérito se sustanció por dos vías, en materia de fiscalización y por otra parte ante el Organismo Público Local de Jalisco y posteriormente por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el procedimiento PSE-TEJ-056/2015. Consecuentemente, se trató de los mismos los elementos de prueba presentados y analizados.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad de determina que el C. Guillermo Cienfuegos Pérez otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Guadalajara, Jalisco, no rebasó el tope de gastos de apoyo ciudadano fijado para aquella elección en la entidad federativa en cita por lo que no incumplió con lo establecido en los artículos 380, numeral 1 inciso h), 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Guillermo Cienfuegos Pérez entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, en el estado de Jalisco, en términos del Considerando 3, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los quejosos en el domicilio señalado para tales efectos.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2015/JAL**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**